

Avalada
Fuuf

Bogotá D.C., marzo de 2025

Doctor
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente Senado de la República

APROBADO
12.03.2025

Cordial saludo,

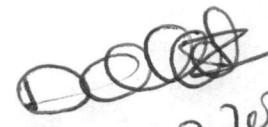
Respetuosamente me permito presentar PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN al artículo 2 del **Proyecto de Ley número 149 de 2024 Senado**: "Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones"

Artículo modificado

Artículo 2. Principios. Para efecto de la presente ley se tendrán como principios rectores los siguientes:

(...)

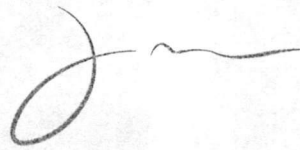
Transparencia: La información relacionada con las políticas públicas, planes, programas, proyectos, actividades y obras de interés, será de dominio público, en este sentido toda persona podrá conocer las actuaciones para la gestión comunitaria del agua, salvo reserva legal. Los sujetos obligados deberán proporcionar y facilitar el acceso a esta de manera oportuna, ~~en términos y ebligados deberán proporcionar y facilitar el acceso a esta de manera oportuna;~~ y garantizar su divulgación en lenguaje accesible y en ~~en términos y~~ formatos que sean comprensibles y de fácil acceso para las comunidades.


12.03.2025

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer que la información debe estar disponible en lenguaje accesible para las comunidades, con lo que se asegura que el principio de transparencia no sólo sea formal, sino también efectivo.

Atentamente,



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR

APROBADO
12.03.2025

AVULADOA

PROPOSICIÓN

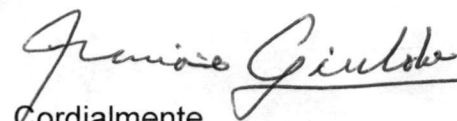
Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 149 de 2024 Senado "Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras de agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

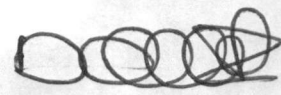
Artículo 3. Enfoques. Para la interpretación y aplicación de esta Ley, se atenderán los siguientes

(...)

Enfoque diferencial: Se tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades organizadas y de sus integrantes en consideración a su etnia, edad, **sexo, lengua y origen** atendiendo a la superación de situaciones de vulnerabilidad de las poblaciones independientemente de la zona en la que se encuentren ubicadas.

(...)


Cordialmente,


12.03.2025

APROBADO
12.05.2025



*Avalada
Puro*

Bogotá D.C., marzo de 2025

Doctor
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente Senado de la República

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito presentar PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN al artículo 4 del **Proyecto de Ley número 149 de 2024 Senado**: “Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones”

Artículo modificado

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Gestores comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico: Son las comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro u otras formas organizativas de beneficio comunitario, vinculadas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales compartidos, que se basan en la colaboración mutua y los principios democráticos, cuyo objeto es la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. La constitución de estas organizaciones no podrá ser utilizada como una barrera de acceso al agua ni condicionarse al cumplimiento de requisitos administrativos excesivos que puedan dificultar su funcionamiento o limitar su alcance.

[Signature]
12.03.2025



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Se propone dejar claro que la organización comunitaria no debe convertirse en una excusa para restringir el acceso al agua en comunidades que, aunque deban cumplir los requisitos legales para su existencia y conformación, los mismos no deberán ser excesivos y desproporcionados.

Atentamente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 322. Ext. 3550

APROBADO
12.05.2023



Avalace
Pud

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 149 DEL 2024 SENADO

Modifíquese el párrafo 1 del artículo 5 al proyecto de Ley 149 de 2024 Senado "Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones" de la siguiente manera:

Parágrafo 1. Las comunidades gestoras del agua y **saneamiento** estarán sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en lo relacionado a la prestación comunitaria del servicio **respectivo**. Esta entidad adoptará un régimen de control y seguimiento especial y diferente al establecido para los prestadores con ánimo de lucro y atendiendo al carácter comunitario de estas organizaciones.

Justificación:

Si bien, las comunidades gestoras pueden prestar el servicio de agua o alcantarillado o las dos, la superintendencia de servicios públicos domiciliarios realizada vigilancia y control a todos los servicios públicos, por tal razón se hace la mención de los respectivo en el texto.

Cordialmente,

Handwritten signature of Angélica Lozano Correa.

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde

Handwritten signature and date: 12.05.2025

APROBADO
12-05-2025



Avaleado
Rueda

Bogotá D.C., marzo de 2025

Doctor
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente Senado de la República

Cordial saludo,


Respetuosamente me permito presentar PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN al artículo 6 del **Proyecto de Ley número 149 de 2024 Senado**: "Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones"

Artículo modificado

Artículo 6. Certificación de existencia y representación de los gestores comunitarios. Salvo norma legal especial, la certificación de la existencia y representación de las diversas tipologías bajo las cuales puede conformarse un gestor comunitario se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

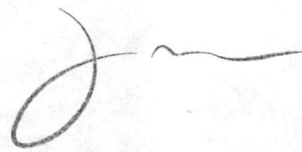
4. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, definirá y administrará un sistema de información único y de acceso público ~~los sistemas de información para~~ llevar a cabo este proceso de registro, así como las condiciones necesarias para expedir las certificaciones a que hubiere lugar, garantizando que los datos sean accesibles para entes de control y la ciudadanía en general, que permita el seguimiento de la gestión comunitaria del agua.


12.03.2025

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer que el registro se realice en un sistema unificado y de acceso público, que habilite mayor transparencia y control ciudadano frente a los gestores comunitarios del agua.

Atentamente,



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR

APROBADO
11-05-2025



Avalado
Rud

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 149 DEL 2024 SENADO

Modifíquese el artículo 6 al proyecto de Ley 149 de 2024 Senado "Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones" de la siguiente manera:

Artículo 6. Certificación de existencia y representación de los gestores comunitarios. Salvo norma legal especial, la certificación de la existencia y representación de las diversas tipologías bajo las cuales puede conformarse un gestor comunitario se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los gestores comunitarios no estarán sujetos a la inscripción y trámite ante las Cámaras de Comercio, de que trata el Decreto 2150 de 1995.
2. Las alcaldías municipales o distritales serán responsables del registro y la certificación de la existencia de los gestores comunitarios, lo mismo que de la certificación de su existencia y representación, **mencionado registro debe articularse con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el sistema de información que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del gobierno nacional.**
3. El registro de los gestores comunitarios, así como sus actualizaciones y las certificaciones a que hubiere lugar no generarán costo o erogación alguna a cargo de los gestores comunitarios.
4. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, definirá los sistemas de información para llevar a cabo este proceso de registro, así como las condiciones necesarias para expedir las certificaciones a que hubiere lugar, **por otro lado, con respecto al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico deberá actualizar los campos para que los gestores comunitarios también hagan su registro respectivo.**

Justificación: El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico que opera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá considerar también la información de los gestores comunitarios, adicional a la información que aplica en el marco del artículo 372 de la Ley 2294. Lo anterior, considerando que ese instrumento es un insumo de información para la toma de decisiones para la gestión del recurso hídrico, y por otra parte, el Ministerio de Vivienda debe generar un sistema de información respectivo. Estos registros y sistemas de información deben articularse con el proceso que realizan las entidades territoriales en el numeral 2.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde

DCC
1203 2025

APROBADO
12.03.2025



Lozano
Pue

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 149 DEL 2024 SENADO

Modifíquese el artículo 7 al proyecto de Ley 149 de 2024 Senado “Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones” de la siguiente manera:


Artículo 7. Comité Municipal de las Microcuencas y Acuíferos. La autoridad ambiental competente en alianza con la alcaldía municipal correspondiente creará el comité municipal de microcuencas y acuíferos por cada municipio donde se encuentre por lo menos una Comunidad Gestora del Agua, será una instancia de consulta, interlocución y decisión para la coordinación y planeación del ordenamiento de las microcuencas y acuíferos, la priorización de medidas de conservación, restauración y resolución de conflictos relacionados con las fuentes de agua. Estos comités tendrán participación prioritaria en los consejos de agua establecidos en el artículo 34 de la ley 2294 de 2023 y su conformación y funcionamiento estará sujeto a reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en concertación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

En la reglamentación, se deberá incluir la articulación entre los resultados de la instancia del comité municipal de las microcuencas y acuíferos para que sean informadas y presentadas ante el consejo de cuenca definidos como instancias de participación en el marco de los POMCA.

Justificación: El instrumento de planificación que permite planear el uso coordinado de los recursos naturales y el manejo de la cuenca es el POMCA de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, por tal razón, cualquier espacio adicional a los que ya existen sobre participación y generación de acciones con la ciudadanía que están inmersos en el área del POMCA, deben considerar que dichas observaciones lleguen a la instancia definida para la planificación del agua y en ese sentido se incluya en el documento respectivo.

Cordialmente,


Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde


12.03.2025.

APROBADO
12.03.2025



*Avaleado
Pewo*

Bogotá D.C., marzo de 2025

Doctor
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente Senado de la República

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito presentar PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN al artículo 17 del **Proyecto de Ley número 149 de 2024 Senado**: "Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones"

Artículo modificado

Artículo 17. Aportes. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, a través de la Asamblea General definirán los aportes ordinarios y extraordinarios de los beneficiarios teniendo en cuenta la sostenibilidad de la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales, las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios y la forma de entrega del aporte en dinero y/o en especie.

Parágrafo 1. La Asamblea General podrá delegar en la junta directiva las funciones de determinar los aportes ordinarios.

Parágrafo 2. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico podrán cobrar el aporte de conexión a beneficiarios de la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales para conectar un inmueble por primera vez o para cambiar el diámetro de la acometida ~~al sistema~~ o red existente. Salvo que los acuerdos comunitarios contemplen reglas especiales o la conexión se realice con aportes estatales o donaciones privadas el beneficiario deberá asumir los costos de la acometida o de la adecuación de redes.

Parágrafo 3. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expedirá guías de referencia para el establecimiento de los aportes, las cuales deberán ser consideradas por los gestores comunitarios. En caso de apartarse

12.03.2025

de dichas guías, deberá justificarse técnica y financieramente su decisión. El establecimiento de los aportes estará vigilado y supervisado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), conforme lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la presente ley. podrá expedir guías no vinculantes para orientar el establecimiento de los aportes.

JUSTIFICACIÓN

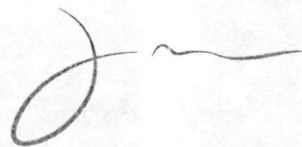
Al establecerse que los gestores comunitarios deban considerar las guías de la CRA y justificar cualquier desviación, se evita que fijen aportes de manera desproporcionada o sin fundamento técnico y financiero. Incluir a la SSPD como entidad supervisora del establecimiento de los aportes garantiza que exista un control institucional sobre la fijación de tarifas, lo que protege a los beneficiarios y evita irregularidades en la prestación comunitaria del servicio.

Con la modificación propuesta, se permite que los gestores comunitarios determinen los aportes, siempre que lo hagan con criterios técnicos y financieros verificables. Esto evita afectar el modelo comunitario, pero impide la discrecionalidad injustificada.

Se articula con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la presente ley, a saber:

Parágrafo 1. Las comunidades gestoras del agua estarán sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en lo relacionado a la prestación comunitaria del servicio. Esta entidad adoptará un régimen de control y seguimiento especial y diferente al establecido para los prestadores con ánimo de lucro y atendiendo al carácter comunitario de estas organizaciones.

Atentamente,



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR

APROBADO
12-03-2025



[Handwritten signature]

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 149 DEL 2024 SENADO

Modificación de artículo 17 al proyecto de Ley 149 de 2024 Senado "Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones" de la siguiente manera:

Artículo 17. Patrimonio. El patrimonio de los Gestores Comunitarios del Agua y el saneamiento básico es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos para promover y mejorar las condiciones de acceso al agua de sus beneficiarios.

Parágrafo 1. La infraestructura convencional, tecnologías apropiados o soluciones alternativas adaptadas a las dinámicas sociales y culturales de los territorios, construidas con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se **deberá solicitar ante las autoridades competentes el cambio la asignación de titularidad y presumirán de propiedad a de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que presenten la documentación legal sobre su constitución y funcionamiento en el área respectiva donde se encuentre la infraestructura. Lo anterior contará con el acompañamiento del Ministerio o la entidad competente para brindar asistencia/asesoría para esos procesos.**

Parágrafo 2. Los recursos públicos que ingresen a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico para la realización de obras, prestación de servicios o desarrollo de convenios y/o acuerdos público-comunitarios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

Parágrafo 3. Los convenios, contratos u acuerdos de voluntades que realicen los gestores comunitarios con otras asociaciones comunitarias o públicas, no pueden versar sobre la venta del servicio de agua potable para fines diferentes al uso domiciliario y de alimentación de subsistencia en zonas urbanas y rurales. En casos de asociaciones de naturaleza privada no se deberán realizar acuerdos de voluntades sobre la prestación del servicio de agua y alcantarillado.

Justificación: Para la titularidad de propiedad sobre un bien es necesario que se realicen el proceso respectivo ante las autoridades competentes para que en los casos que no haya un título definido, se aclare la titularidad o se traslade la mencionada y se de propiedad en este caso a los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, para esto también se menciona que contará con acompañamiento del Ministerio o entidad competente para brindar asesoría al respecto. En el parágrafo 3 se hace aclaración a que los contratos u otro tipo de acuerdo de voluntades no debe estar relacionado con la venta del servicio de agua potable, ya que no estaría dentro de la función que es proveer de agua potable a zonas rurales dispersas y lejanas, así como zonas urbanas que no cuentan con estos servicios públicos esenciales.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde

[Handwritten signature]
12-03-2025

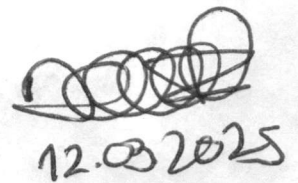
Proposición

APROBADO
12.03.2025

Adicionese el siguiente Artículo
~~parágrafo:~~

"En ningún caso las decisiones
de los acueductos o sus
autoridades afectarán proyectos
mineros o productivos circun-
vecinos formales!"

Pafona Tabares



12.03.2025

Jermine Gualdo

APROBADO
12.03.2025



A la Junta
Pura



Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 149 de 2024 Senado "Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

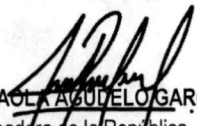
Artículo nuevo. Identificación y regulación de los gestores comunitarios del agua.


En un plazo máximo de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, todos los municipios legalmente constituidos, en articulación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, identificarán el total de los gestores comunitarios del agua que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrían beneficiarse, y realizarán un diagnóstico de su situación actual. Este diagnóstico servirá como base para el establecimiento de estrategias sectoriales y la formulación de la política pública en la materia. La identificación de los gestores comunitarios del agua deberá ser actualizada periódicamente.

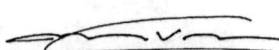
En un plazo máximo de un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las regulaciones necesarias de acuerdo a su competencia para asegurar su diferenciación de las empresas de servicios públicos. Dicha regulación garantizará la autonomía asamblearia de estos gestores, respetando sus acuerdos internos y su gestión autónoma, en concordancia con la Constitución y la ley.

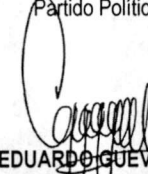
El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio promoverá espacios de diálogo y concertación con los gestores comunitarios del agua, organizaciones ambientales, entidades territoriales y demás actores pertinentes, adicionales a los establecidos en la presente ley, con el fin de construir una reglamentación ajustada a las necesidades de estas comunidades. Dichos espacios de participación asegurarán que la normativa refleje la realidad del sector.


De los Honorables Congresistas,


ANA PAOLA ABUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA


12.03.2025

APROBADO
12.08.2025



*Avalada
Rural*



Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 149 de 2024 Senado "Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo nuevo. Acompañamiento técnico y apoyo financiero.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua. Para ello, se implementarán capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero, con el fin de fortalecer su funcionamiento administrativo, organizativo, operativo y ambiental. Adicionalmente, en el marco de sus políticas de acceso a vivienda rural, el Ministerio deberá incluir un enfoque específico de acueductos comunitarios, asegurando que el acceso a esta fuente de agua apta para el consumo humano sea un mecanismo para garantizar el consumo del servicio público de agua potable en proyectos de vivienda.

Asimismo, los gestores comunitarios del agua, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las instituciones competentes, participarán en la ejecución de acciones dirigidas a la preservación, conservación y protección del recurso hídrico, así como en el aprovechamiento racional del agua apta para el consumo humano, con el propósito de garantizar su sostenibilidad a largo plazo.


De los Honorables Congresistas,


ANA PAOLA AGÜELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO QUEVEDO VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA


12.08.2025

APROBADO
12.03.2025



[Handwritten signature]

PROPOSICIÓN ADICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 149 DEL 2024 SENADO

Adición de artículo nuevo al título III de gestión ambiental comunitaria del proyecto de Ley 149 de 2024 Senado "Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones" de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Acción de restauración ecosistémica y compensación de vertimientos. Como medida de compensación ambiental por el uso del agua por parte de los gestores comunitarios del agua, se realizarán acciones de restauración y conservación ecosistémica que sean definidas por parte de la organización de los gestores en las zonas de aprovechamiento del recurso hídrico, para lo cual contarán con asesoría técnica de la autoridad ambiental competente y con jurisdicción y se articularán con el plan de fortalecimiento a los gestores comunitarios y el cumplimiento de las obligaciones ambientales que les corresponda por el uso del agua.

Así mismo, los gestores comunitarios promoverán la compensación ambiental por los vertimientos domésticos y de actividades productivas entre los beneficiarios para la reducción de la contaminación hídrica, por lo anterior, el Ministerio de Vivienda en conjunto con el Ministerio de Ambiente generará los lineamientos de bajo costo y de fácil instalación e implementación para que los gestores comunitarios en colaboración con las entidades territoriales, se instalen los respectivos mecanismos e instrumentos de descontaminación hídrica. Sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan cuando presten el servicio público de saneamiento básico

Justificación: Si bien es evidente que en el caso de los gestores comunitarios del agua por su derecho de acceso al agua potable, no se debe generar un pago al uso y aprovechamiento del agua, si se pueden generar acciones de manera comunitaria por parte de los gestores y quienes hacen del uso para la restauración del ecosistema y la remediación para la reducción de la contaminación hídrica por el uso y aprovechamiento, como se escribe el artículo no genera un impacto económico, sino que contará con todo el acompañamiento y alternativas de implementación de bajo costo pero que permitan el uso sostenible del agua y así mismo el no impacto del recurso para usuarios que pueden ser gestores comunitarios aguas abajo.

Cordialmente,

[Handwritten signature]
Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde

[Handwritten signature]
12.03.2025